Administración General
Dirección Metropolitana
Tributaria

Quito
Alcaldía Metropolitana

Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2026-0051-R

Quito, D.M., 29 de octubre de 2026

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la CRE señala: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 238 de la CRE determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (…)";

Que, el artículo 300 de la CRE señala: "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables";

Que, el artículo 301 de la CRE señala: "Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o **extinguir impuestos.** Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley."

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7dcc74bc88bad641; revisión 3b3e971e-db2d-4f3f-855f-ca700fd4c91e; página física 2.

en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional (…)";

Que, el artículo 59 del COOTAD señala: "El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral";

Que, la letra b) del artículo 60 del COOTAD determina: "Le corresponde al alcalde o alcaldesa, ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal";

Que, el artículo 354 del COOTAD establece: "Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa." (…);

Que, el artículo 67 del COA determina: "El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones." (…);

Que, el artículo 68 del COA establece: "La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, (…)";

Que, el artículo 69 del COA establece: "Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (…). La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Tributario determina: "El régimen tributario se regirá por los principios de, generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Tributario dispone: "La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; o desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7dcc74bc88bad641; revisión 3b3e971e-db2d-4f3f-855f-ca700fd4c91e; página física 3.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.";

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Orgánico Tributario señala: "Se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sean de hasta un (1) salario básico unificado (SBU), siempre y cuando a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva.

De manera facultativa las Administraciones Tributarias podrán definir el monto considerado como deuda de recuperación onerosa, así como, sobre estas, el inicio de acciones de cobro coactivas. El monto definido para cada deuda no podrá ser superior en ningún caso a un (1) salario básico unificado (SBU).";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Tributario establece: "En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine (…)";

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Tributario dispone: "La actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia";

Que, el artículo 74 del Código Orgánico Tributario determina: "Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, con las garantías del debido proceso y se desarrollará conforme lo establecido en este Código y disposiciones del Código Orgánico Administrativo de forma supletoria";

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Tributario establece: "La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7dcc74bc88bad641; revisión 3b3e971e-db2d-4f3f-855f-ca700fd4c91e; página física 4.

Que, el artículo 76 del Código Orgánico Tributario señala: "La competencia administrativa en el ámbito tributario, es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las leyes";

Que, el artículo 77 del Código Orgánico Tributario determina: "Cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a quien ordinariamente es competente para conocer de los reclamos en primera o única instancia";

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario señala: "Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado";

Que, el artículo 11 del Código Orgánico Tributario señala: "Las leyes tributarias, sus reglamentos y actos normativos de menor jerarquía, regirán a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores."

Que, el primer inciso del artículo 10 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito señala: "El Alcalde es el jefe de la administración distrital. Tiene las atribuciones previstas en esta Ley y las de los alcaldes cantonales, conforme a las disposiciones legales vigentes. Podrá delegar las facultades y atribuciones que le corresponden como jefe de la administración, al Administrador General, a los administradores zonales y a los directores generales en el ámbito de su respectiva competencia (…).";

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito señala que: "Corresponde al respectivo Director en cada rama de la administración distrital el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde.";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7dcc74bc88bad641; revisión 3b3e971e-db2d-4f3f-855f-ca700fd4c91e; página física 5.

Que, el numeral 1.4.2.1.4. del Estatuto Orgánico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, expedido mediante Resolución Nro. ADMQ 024-2025 de 28 de noviembre de 2025, establece que la misión de la Dirección Metropolitana Tributaria es: **"**Dirigir legal y técnicamente la gestión tributaria local mediante la aplicación de las facultades determinadora, resolutiva, sancionadora y la de absolución de consultas vinculantes e informativas respecto de ingresos de naturaleza tributaria administrados por el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, mediante el control de cumplimiento tributario, determinación y verificación de obligaciones tributarias, así como la atención de trámites dentro de su competencia, que permitan promover la cultura tributaria municipal y la generación de ingresos tributarios";

Que, dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Metropolitana Tributaria, establecidas en el mismo numeral 1.4.2.1.4., constan las siguientes: "**a)** Ejercer la facultad determinadora, resolutiva, sancionadora y la de absolución de consultas vinculantes e informativas, previstas en el Código Orgánico Tributario respecto de los ingresos de naturaleza tributaria administrados por el GAD del Distrito Metropolitano de Quito"; **d)** Programar, dirigir y controlar las actividades de asistencia y control tributario del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con las políticas emanadas por la máxima Autoridad de la Administración Metropolitana Tributaria en observancia a lo dispuesto en la normativa vigente; **h)** Mantener actualizada y depurada la información, que producto de la gestión tributaria de su competencia se genere;"

Que, mediante la Resolución Nro. AQ 039 de 06 de septiembre de 2022, el entonces Alcalde Metropolitano delegó a la Dirección Metropolitana Tributaria a través de su Director Metropolitano Tributario, la facultad de: *"(…)* declarar, mediante acto administrativo, la extinción masiva de obligaciones tributarias de recuperación onerosa, al amparo de lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 56 del Código Orgánico Tributario, atendiendo los principios tributarios para la armonía y eficiencia de la Administración Metropolitana Tributaria del Distrito Metropolitano de Quito.

La competencia señalada no incluye los tributos que se encuentren bajo la administración de empresas públicas conforme las ordenanzas metropolitanas que los regulen, en cuyo caso, le corresponderá a cada empresa pública, de así considerar pertinente, emitir los actos administrativos que correspondan.";

Que, a partir de la Ordenanza Metropolitana Nro. 109-2025 sancionada el 22 de diciembre de 2025, establece: Sustitúyase "El Título V denominado "De las Contribuciones Especiales de Mejoras" por la siguiente denominación: "Título V de la Contribución Especial de Mejoras por la Construcción de Obras Públicas en General".

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7dcc74bc88bad641; revisión 3b3e971e-db2d-4f3f-855f-ca700fd4c91e; página física 6.

Que, en virtud de lo dispuesto, en las Disposiciones Transitorias Quinta y Novena de la Ordenanza Metropolitana Nro.109-2025, la Dirección Metropolitana Tributaria asume la competencia para efectuar la determinación y emisión de la Contribución Especial de Mejoras (CEM), a partir del ejercicio fiscal 2027, además de las facultades determinadora, resolutiva, sancionadora y en general de gestión del tributo.

Que, mediante Acción de Personal No. 0000018483 que rige a partir de 02 de octubre del 2023, se nombró a la economista Diana Julieta Arias Urvina, como Directora Metropolitana Tributaria, del GAD del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, una vez realizados los análisis y validaciones técnicas y legales pertinentes, mediante Informe Nro. AG-DMT-CTEM-2026-001 emitido por el Comité Técnico para el levantamiento, depuración y emisión del anexo de obligaciones tributarias susceptibles de extinción masiva de fecha 29 de octubre de 2026, fue entregado el detalle final de obligaciones tributarias susceptibles de extinción conforme lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Orgánico Tributario; y,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la normativa legal vigente expresada en la presente, esto es en los artículos: 226, 227, 238, 300, 301 de la Constitución de la República del Ecuador; 5, 59, 60, 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 67, 68, 69 del Código Orgánico Administrativo; 5, 55, 56, 65, 73, 74, 75, 76, 77, 82 del Código Orgánico Tributario; 10, 18 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito; y la Resolución Nro. AQ 039 del 06 de septiembre del 2022.

RESUELVE:

1. Declarar la extinción masiva de las obligaciones tributarias administradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, incluidos intereses, multas y recargos, que al 29 de octubre de 2026 se adecuan a los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo innumerado siguiente al artículo 56 del Código Orgánico Tributario, detalladas en el Anexo Único de la presente resolución.

Para efectos de la presente resolución, se entiende como valor de la deuda, al valor del capital, más los intereses, multas y recargos, generados hasta la fecha de emisión de la presente resolución

2. Disponer a la Unidad de Peticiones y Reclamos Tributarios, de la Dirección

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7dcc74bc88bad641; revisión 3b3e971e-db2d-4f3f-855f-ca700fd4c91e; página física 7.

Metropolitana Tributaria, que proceda con la ejecución de la presente resolución.

3. Notifíquese a la Dirección Metropolitana Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito para que disponga a la Unidad de Coactiva que proceda con el archivo inmediato de los procedimientos de ejecución coactiva y el levantamiento de medidas cautelares impuestas, que devienen de obligaciones tributarias que se encuentren inmersas en el Anexo Único de la presente resolución.

4. Informar con el contenido de la presente Resolución a la Dirección Metropolitana Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que contabilice las transacciones implícitas en la misma y realice las gestiones pertinentes a través de las unidades de su dependencia.

5. Esta resolución entrará en vigencia, a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

6. Disponer a la Secretaría General de la Dirección Metropolitana Tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, proceda a gestionar la notificación a los sujetos pasivos con la presente resolución en la Gaceta Tributaria Digital del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito una vez publicada en el Registro Oficial, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Orgánico Tributario y la Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo.

Comuníquese y notifíquese.

Firmado electrónicamente por:
DIANA JULIETA ARIAS URVINA

Econ. Diana Julieta Arias Urvina
Director/a Metropolitano/a Tributario/a
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Anexos:
- Anexo Unico FIRMADO.part1.rar
- Anexo Unico FIRMADO.part2.rar
- Anexo Unico FIRMADO.part3.rar
- Anexo Unico FIRMADO.part4.rar
- Anexo Unico FIRMADO.part5.rar

Copia:
Señor Economista
Marcelo Ernesto Hidalgo Maldonado
Jefe/a de la Unidad de Rentas Municipales

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7dcc74bc88bad641; revisión 3b3e971e-db2d-4f3f-855f-ca700fd4c91e; página física 8.

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA - UNIDAD DE RENTAS MUNICIPALES
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señora Ingeniera
Fernanda Aracely Barrionuevo Montero..
JEFE/A DE LA UNIDAD DE PETICIONES Y RECLAMOS TRIBUTARIOS - Encargada
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA - UNIDAD DE PETICIONES Y RECLAMOS TRIBUTARIOS
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señor Ingeniero
Jose Javier Andrade Granizo
Especialista de Peticiones y Reclamos Tributarios
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA - UNIDAD DE PETICIONES Y RECLAMOS TRIBUTARIOS
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señora Magíster
Paola Anabel Crespo Enriquez
Jefe/a de la Unidad de Contencioso Tributario
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA - UNIDAD DE CONTENCIOSO TRIBUTARIO
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

NUT: GADDMQ-2026-634463

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Paola Anabel Crespo Enriquez	DMT-UCT	2026-10-29

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7dcc74bc88bad641; revisión 3b3e971e-db2d-4f3f-855f-ca700fd4c91e; página física 9.